

RV: RECURSO DE APELACION

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 17:03

Para: Ximena Montes Gamboa <xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (926 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: mughetti <mughetti@cexprom.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ernestopavelsantosvelez@yahoo.com <ernestopavelsantosvelez@yahoo.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Buenas tardes ..favor abrir archivo ..gracias

Bogotá D.C., junio 3 de 2022

Doctora

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

MAGISTRADA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Su despacho.

Ref. Actuación No. 2022-00258-00 contra VICTORIA NARANJO DUQUE.

Respetada señora magistrada:

Actúo en esta indagación como quejoso. Amparado en esta condición procesal, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de interponer recurso de apelación contra la decisión de fecha 22 de abril del año en curso, notificada por correo electrónico el 2 de junio del mismo año, por medio de la cual la sala se inhibe de iniciar actuación disciplinaria en contra de la profesional del derecho denunciada.

1. Del auto impugnado:

La sala al examinar la denuncia indica que los hechos puestos en conocimiento del quejoso son disciplinariamente irrelevantes, por cuanto las manifestaciones contenidas en la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada, corresponden a declaraciones expuestas por su poderdante, de tal suerte que es en ese escenario -el proceso laboral- donde deben demostrarse la veracidad o no de dichas afirmaciones.

Adicionalmente, considera que en el libelo no se emplean afirmaciones groseras o inapropiadas, por lo que se reafirma en el carácter irrelevante de la denuncia. Apoya su decisión en lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1123 del año 2007.

En síntesis, la decisión establece lo siguiente:

“A juicio de la Comisión, los hechos corresponden a situaciones expuestas por la señora JOHANA MONCADA DIAZ, a su abogada, y que corresponden a conductas presuntamente sufridas en desarrollo de la pretendida relación laboral y que deberán ser objeto de controversia dentro del proceso laboral instaurado, asistiéndole al quejoso todas las garantías procesales en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción para demostrar que estas situaciones no ocurrieron”.

2. Nuestro disenso:

Tal como lo enuncia la decisión, es evidente que los hechos que motivan la presentación de la queja disciplinaria en contra de la abogada están enmarcados dentro de un proceso ordinario laboral, y como tal las pretensiones que allí se esgrimen deberán ser resueltas dentro del mismo, en el sentido de determinar si la relación laboral se dio en los términos expuestos en la demanda y si esta terminó o no por justa causa. Eso es claro.

Lo que no es admisible, y entra en los terrenos del derecho disciplinario, es realizar afirmaciones deshonorosas y temerarias sin un mínimo respaldo probatorio, lo que aconteció en este evento con la abogada denunciada, pues si bien es cierto los mandatarios judiciales actúan con base en los hechos que exponen sus mandantes, se debe tener sumo cuidado al momento de exponerlos en la demanda o denuncia, según el caso, dado que se puede incurrir en desafueros como los que enuncia la demanda instaurada por la abogada **VICTORIA NARANJO**, condensados en los numerales 16 al 18, según se expuso en la queja.

Y es así por cuanto en la demanda no se dijo simplemente que se instauraba esa acción por un supuesto acoso laboral, se fue más allá, ya que se indicó que la allí demandante era sometida a un permanente hostigamiento y maltrato, a la vez que también indicó que era víctima de una explotación, conductas que trascienden el mero ámbito laboral para entrar en los senderos del derecho penal.

La abogada ni siquiera es mesurada en su lenguaje, pues si lo que pretende demostrar es que su poderdante sufrió tales vejámenes, por lo menos debió emplear la palabra presunto, o supuesto, o si se quiere probable, y no dar por sentado la veracidad de esas afirmaciones sin aportar siquiera una prueba sumaria dentro de las mismas.

De tal suerte que, contrario a lo sostenido en la providencia, sí se emplean en el libelo afirmaciones inapropiadas, pues indicar que una persona es maltratadora o explotadora sin un mínimo elemento de juicio que por lo menos lo sustente es un comportamiento reprochable del profesional del derecho que acude ante la justicia en los términos expuestos, lo que torna relevante el caso sometido a estudio desde el punto de vista disciplinario.

El artículo 28 del Código Disciplinario en su numeral 7 establece como un deber de los abogados el de observar mesura, serenidad, ponderación y respeto en sus relaciones con la contraparte, deber que fue trasgredido por la abogada denunciada al instaurar su libelo en contra del suscrito y de las demás personas allí demandadas.

Ahora, no solo este hecho motivó la denuncia entablada en contra de **VICTORIA NARANJO**, también lo fue el realizar otro tipo de afirmaciones sin soporte alguno, con el ánimo de inducir en error al funcionario judicial que conoce de la demanda, afirmaciones que son trascendentes en el marco de lo que pretende probar en ese juicio, ya que indicó que la relación laboral terminó por un despido injustificado cuando es claro que finalizó por la terminación del contrato laboral, como se advierte en la contestación de la misma cuyo aporte se hizo al momento de instaurar esta acción.

De la misma manera procedió la apoderada en la demanda al afirmar, sin soporte alguno, que supuestamente su poderdante realizaba requerimientos a los empleadores acerca de sus derechos laborales; solo porque su poderdante dijo eso.

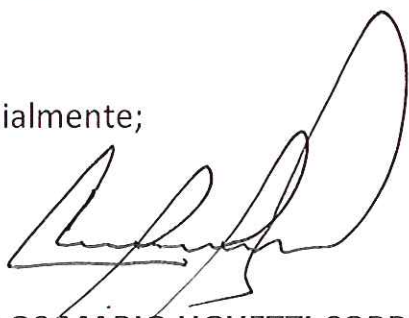
No son, pues, aseveraciones al margen o circunstanciales, son inherentes al tema objeto de prueba en el proceso, y que evidencian mala fe de quien actúa como demandante y de la abogada que la secunda, quien, insisto, ni siquiera se cuida en el lenguaje, pues si lo que pretende es demostrar hechos inciertos debe emplear palabras supuestas ya que se encuentra en el terreno de la hipótesis.

Sobre estos últimos aspectos la primera instancia no dijo nada en el interlocutorio que se impugna, luego es evidente que frente a este hecho que también a juicio del suscrito es motivo de investigación disciplinaria la comisión no motivó su decisión.

3. Petición final:

Con base en las razones expuestas, pido a la segunda instancia REVOQUE la decisión materia de impugnación, y en su lugar ordene la apertura de investigación disciplinaria en contra de la profesional denunciada.

Cordialmente;



CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES

19.492.468 *Bra.*

RV: RECURSO DE APELACION

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/06/2022 17:03

Para: Ximena Montes Gamboa <xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Yazmin Caicedo Rivera
<mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: mughetti <mughetti@cexprom.com>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ernestopavelsantosvelez@yahoo.com <ernestopavelsantosvelez@yahoo.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Buenas tardes ..favor abrir archivo ..gracias

Bogotá D.C., junio 3 de 2022

Doctora

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

MAGISTRADA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Su despacho.

Ref. Actuación No. 2022-00258-00 contra VICTORIA NARANJO DUQUE.

Respetada señora magistrada:

Actúo en esta indagación como quejoso. Amparado en esta condición procesal, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de interponer recurso de apelación contra la decisión de fecha 22 de abril del año en curso, notificada por correo electrónico el 2 de junio del mismo año, por medio de la cual la sala se inhibe de iniciar actuación disciplinaria en contra de la profesional del derecho denunciada.

1. Del auto impugnado:

La sala al examinar la denuncia indica que los hechos puestos en conocimiento del quejoso son disciplinariamente irrelevantes, por cuanto las manifestaciones contenidas en la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada, corresponden a declaraciones expuestas por su poderdante, de tal suerte que es en ese escenario -el proceso laboral- donde deben demostrarse la veracidad o no de dichas afirmaciones.

Adicionalmente, considera que en el libelo no se emplean afirmaciones groseras o inapropiadas, por lo que se reafirma en el carácter irrelevante de la denuncia. Apoya su decisión en lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1123 del año 2007.

En síntesis, la decisión establece lo siguiente:

“A juicio de la Comisión, los hechos corresponden a situaciones expuestas por la señora JOHANA MONCADA DIAZ, a su abogada, y que corresponden a conductas presuntamente sufridas en desarrollo de la pretendida relación laboral y que deberán ser objeto de controversia dentro del proceso laboral instaurado, asistiéndole al quejoso todas las garantías procesales en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción para demostrar que estas situaciones no ocurrieron”.

2. Nuestro disenso:

Tal como lo enuncia la decisión, es evidente que los hechos que motivan la presentación de la queja disciplinaria en contra de la abogada están enmarcados dentro de un proceso ordinario laboral, y como tal las pretensiones que allí se esgrimen deberán ser resueltas dentro del mismo, en el sentido de determinar si la relación laboral se dio en los términos expuestos en la demanda y si esta terminó o no por justa causa. Eso es claro.

Lo que no es admisible, y entra en los terrenos del derecho disciplinario, es realizar afirmaciones deshonorosas y temerarias sin un mínimo respaldo probatorio, lo que aconteció en este evento con la abogada denunciada, pues si bien es cierto los mandatarios judiciales actúan con base en los hechos que exponen sus mandantes, se debe tener sumo cuidado al momento de exponerlos en la demanda o denuncia, según el caso, dado que se puede incurrir en desafueros como los que enuncia la demanda instaurada por la abogada **VICTORIA NARANJO**, condensados en los numerales 16 al 18, según se expuso en la queja.

Y es así por cuanto en la demanda no se dijo simplemente que se instauraba esa acción por un supuesto acoso laboral, se fue más allá, ya que se indicó que la allí demandante era sometida a un permanente hostigamiento y maltrato, a la vez que también indicó que era víctima de una explotación, conductas que trascienden el mero ámbito laboral para entrar en los senderos del derecho penal.

La abogada ni siquiera es mesurada en su lenguaje, pues si lo que pretende demostrar es que su poderdante sufrió tales vejámenes, por lo menos debió emplear la palabra presunto, o supuesto, o si se quiere probable, y no dar por sentado la veracidad de esas afirmaciones sin aportar siquiera una prueba sumaria dentro de las mismas.

De tal suerte que, contrario a lo sostenido en la providencia, sí se emplean en el libelo afirmaciones inapropiadas, pues indicar que una persona es maltratadora o explotadora sin un mínimo elemento de juicio que por lo menos lo sustente es un comportamiento reprochable del profesional del derecho que acude ante la justicia en los términos expuestos, lo que torna relevante el caso sometido a estudio desde el punto de vista disciplinario.

El artículo 28 del Código Disciplinario en su numeral 7 establece como un deber de los abogados el de observar mesura, serenidad, ponderación y respeto en sus relaciones con la contraparte, deber que fue trasgredido por la abogada denunciada al instaurar su libelo en contra del suscrito y de las demás personas allí demandadas.

Ahora, no solo este hecho motivó la denuncia entablada en contra de **VICTORIA NARANJO**, también lo fue el realizar otro tipo de afirmaciones sin soporte alguno, con el ánimo de inducir en error al funcionario judicial que conoce de la demanda, afirmaciones que son trascendentes en el marco de lo que pretende probar en ese juicio, ya que indicó que la relación laboral terminó por un despido injustificado cuando es claro que finalizó por la terminación del contrato laboral, como se advierte en la contestación de la misma cuyo aporte se hizo al momento de instaurar esta acción.

De la misma manera procedió la apoderada en la demanda al afirmar, sin soporte alguno, que supuestamente su poderdante realizaba requerimientos a los empleadores acerca de sus derechos laborales; solo porque su poderdante dijo eso.

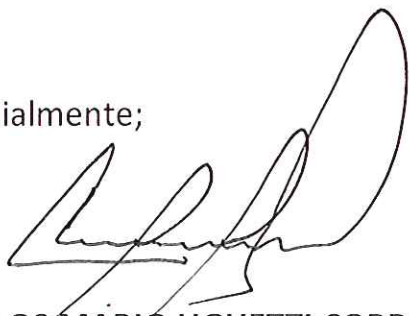
No son, pues, aseveraciones al margen o circunstanciales, son inherentes al tema objeto de prueba en el proceso, y que evidencian mala fe de quien actúa como demandante y de la abogada que la secunda, quien, insisto, ni siquiera se cuida en el lenguaje, pues si lo que pretende es demostrar hechos inciertos debe emplear palabras supuestas ya que se encuentra en el terreno de la hipótesis.

Sobre estos últimos aspectos la primera instancia no dijo nada en el interlocutorio que se impugna, luego es evidente que frente a este hecho que también a juicio del suscrito es motivo de investigación disciplinaria la comisión no motivó su decisión.

3. Petición final:

Con base en las razones expuestas, pido a la segunda instancia REVOQUE la decisión materia de impugnación, y en su lugar ordene la apertura de investigación disciplinaria en contra de la profesional denunciada.

Cordialmente;



CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES

19.492.468 *Bra.*